



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE TURISMO DE NATURALEZA-EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El turismo en Castilla y León constituye un sector productivo dinámico, que experimenta una constante evolución, observándose que actualmente existe una mayor demanda de diversas actividades que se nutren de los recursos naturales de la Comunidad.

La Constitución Española establece entre los principios rectores de la política social y económica el derecho y el deber de conservar el medio ambiente. Este principio se constituye en un derecho que debe ser preservado y en una obligación que cualquier administración pública y cualquier ciudadano debe poner en práctica.

Castilla y León es una de las regiones europeas más extensas y con mayor riqueza natural. Su situación geográfica estratégica, con grandes contrastes y multitud de ambientes, implica una extraordinaria diversidad biológica y paisajística a lo largo de sus más de 94.000 km², en las que se desarrolla múltiples actividades que han de ser realizadas con el correspondiente respeto al medio ambiente.

La conservación del medioambiente resulta fundamental en nuestra Comunidad debido al importante patrimonio natural que posee lo que la hace muy atractiva como destino de turismo de naturaleza. Castilla y León cuentan con un rico, variado y bien conservado patrimonio natural que constituye una de sus señas de identidad y en cuyo marco se desarrollan distintas actividades ligadas a esa riqueza natural. Estas actividades se encajan en lo que se ha venido a llamar ecoturismo o turismo de naturaleza. La Organización Mundial del Turismo considera que el turismo de naturaleza es el turismo basado en la naturaleza que busca proteger las áreas naturales y potenciar el respeto y preservación del estilo de vida de las zonas rurales.

Además, la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021, sobre la definición de una estrategia de la Unión en materia de turismo sostenible (2020/2038(INI), destaca que en el ámbito del turismo han ido surgiendo nuevas tendencias y otro tipo de experiencias turísticas, como el turismo de naturaleza, que forman parte integrante del turismo sostenible, y tienen el punto de mira puesto en el descubrimiento de la naturaleza, respetando el medio ambiente y el patrimonio cultural de la población local.

De acuerdo con la Declaración del I Congreso Nacional de Ecoturismo celebrado en Daimiel, en noviembre de 2016, el ecoturismo se define *como el viaje a un área natural para conocerla, interpretarla, disfrutarla y recorrerla al tiempo que se aprecia y contribuye de*





forma práctica a su conservación, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local. El turismo de naturaleza tiene como elemento diferencial que va dirigido al público que desea conocer, descubrir, aprender, apreciar y reconectar con la naturaleza, usando la interpretación del patrimonio natural y cultural como herramienta para configurar las experiencias de turismo de naturaleza. Así, el turismo de naturaleza incorpora por definición los principios del turismo sostenible en relación con los impactos económicos, sociales y ambientales del turismo. Es decir, se planifica con la participación de todos los actores implicados y contribuye a la calidad de vida de la población local de los destinos donde se desarrolla.

Además, hay que tener en consideración la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, que crea la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), estando constituida por tres redes complementarias: la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales (REN) y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial. Estos espacios ofrecen oportunidades para el disfrute de su riqueza siempre dentro del respeto y garantía de sus recursos.

Por otra parte, la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León establece como uno de sus fines proteger, conservar, promover y difundir los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad.

Y, además, la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, recoge en su artículo 21 la obligación de los titulares de *"...otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico..."*, como son las actividades de turismo de naturaleza, de presentar una declaración responsable para el acceso y ejercicio de esa actividad turística.

Asimismo, el turismo de naturaleza es una actividad tranquila que, a diferencia de las actividades del turismo activo, no requieren *"...cierto grado de destreza para su práctica..."* que implique una aminoración del riesgo.

Por ello, se hace preciso elaborar un decreto que ordene y regule las actividades que, presentando un alto valor turístico, no requieren una destreza y pueden afectar al medio ambiente.

Esta normativa supone una adaptación a las nuevas necesidades demandadas por el sector y a los requerimientos de los usuarios de dichas actividades.

Asimismo, en el desarrollo y aplicación de esta normativa, se ha tenido en consideración la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de





servicios y su ejercicio, de trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

De acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, referida a la habilitación normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para el desarrollo de la Ley, con el objeto de adecuar ésta a la normativa reguladora de la actividad turística aplicable.

El presente decreto se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.26º del Estatuto de Autonomía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es compatible y no crea ningún tipo de distorsión.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

También se puede destacar la participación y la colaboración específica de los órganos competentes en materias directamente relacionadas con esta regulación como las relativas al medio ambiente.

La necesidad de regular estas actividades se deriva de las características de este tipo de servicios turísticos. La realización de estas actividades, y la estacionalidad de su prestación, requiere establecer unos requisitos que garanticen que se pueda realizar la actividad en condiciones de seguridad, cumpliendo con la legalidad, y prestando un servicio de calidad. Por otra parte, los requisitos que se han incluido en el nuevo decreto se considera que son proporcionales y no suponen cargas adicionales al empresario que impidan la libre prestación de servicios.

En la elaboración de este decreto se ha asegurado la adecuada participación de los principales agentes afectados por la norma en la tramitación del proyecto.





Esta nueva regulación establece el marco normativo necesario, desarrollando las previsiones contenidas en Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de forma coherente lo que supone garantizar la seguridad jurídica de los participantes en estas actividades y de sus titulares.

De acuerdo con lo ya indicado, se ha perseguido ampliar la oferta, dando respuesta a una demanda que se ha ido incrementando; así como profesionalizar el sector, lo que nos permite promover la calidad y la excelencia del turismo como estrategia de futuro, tal y como propugna la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Por ello, por razones de eficacia, se consideró que la mejor opción para alcanzar esos objetivos, así como para lograr la eficiencia en el gasto público, venía constituida por la redacción de este decreto, dado que supone la imposición de unas cargas a las empresas que son proporcionadas a los resultados que se esperan del mismo.

Asimismo, con el fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, se concreta la obligación de los titulares de estas actividades de presentar, previamente al inicio de la actividad, una declaración responsable, y posteriormente, a través de la inspección se procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto, sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse durante el ejercicio de la actividad. De este modo se imponen medidas no restrictivas y el menor número de obligaciones a los titulares en su relación con la Administración.

El contenido del decreto se estructura en cuatro capítulos, con 32 artículos, dos disposiciones adicionales, y dos disposiciones finales.

En el capítulo I, referido a las *Disposiciones Generales*, se regula el objeto y se delimita el ámbito de aplicación, el concepto de turismo de naturaleza, así como las exclusiones.

En el capítulo II se regulan los *Requisitos y obligaciones* que deben cumplir las empresas de turismo de naturaleza y los usuarios.

En el capítulo III dedicado al *Régimen de acceso y ejercicio de las actividades de turismo de naturaleza* se establece, entre otros contenidos, la declaración responsable de inicio de la actividad, la actuación administrativa de comprobación, así como las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad turística. Este capítulo incorpora las previsiones del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la





Creación de Empresas en Castilla y León, al suponer una clara reducción de las trabas y de las cargas administrativas, mediante los instrumentos jurídicos antes referidos.

Se destaca la incorporación de su presentación a través de medios electrónicos para todos los titulares, debido al desarrollo de las tecnologías de comunicación y a ser una actividad profesional, pues, con independencia de que el titular sea persona física o jurídica, existe una dedicación profesional, en los términos que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se contempla la necesaria actuación administrativa de comprobación del cumplimiento de la legalidad.

El Capítulo IV se ocupa del *Régimen de funcionamiento de las actividades de turismo de naturaleza* donde se recoge, de forma detallada, el contenido de la información que se tiene que entregar al cliente en el momento de concertar la prestación del servicio. Además, se establece, entre otros temas, el régimen genérico de reservas, anticipos y cancelaciones de las reservas, y el régimen de la publicidad, estableciendo la necesaria inclusión del número de Registro de Turismo de Castilla y León en cualquier publicidad que se haga de la actividad.

Una disposición adicional establece la obligación del cumplimiento de otras normativas; y la otra modifica el Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión delegada del gobierno de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero de Cultura, Turismo y Deporte de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

5





CAPÍTULO I *Disposiciones generales*

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto regular las actividades de turismo de naturaleza en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este decreto se aplicará a las actividades de turismo de naturaleza que se realizan en la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, este decreto se aplicará a las empresas de turismo de naturaleza y a las personas usuarias de las actividades de turismo de naturaleza en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. *Concepto de actividades de turismo de naturaleza.*

1. Se entiende por actividades de turismo de naturaleza aquellas que se desarrollan dentro de áreas naturales con la finalidad de conocer, interpretar y contribuir a la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico, rural y natural, a la educación ambiental y a la observación de especies de flora y fauna, u otra actividad vinculada a los recursos naturales que sea compatible con la protección del territorio y el patrimonio natural, por las que se percibe una contraprestación económica, y que se publicitan como tales actividades.
2. A efectos de este decreto se entiende por áreas naturales aquellas ubicadas en suelo rústico, urbano y suburbano, que por su singularidad o biodiversidad son dignas de observación, interpretación, divulgación o disfrute, y que conforman por sus características una atracción turística.
3. Se incluye en el Anexo I un catálogo de actividades que se consideran de turismo de naturaleza, siendo una relación abierta y orientativa.

Artículo 4. *Exclusiones*





Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

1. Las actividades de turismo activo que se definen en el artículo 45 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, debido al riesgo inherente y a la necesidad inexcusable de destreza para su aminoración.
2. Las actividades de estudio e investigación y divulgación científica en las áreas naturales protegidas definidas en el apartado anterior.
3. Las actividades organizadas y desarrolladas por el personal propio o contratado por la consejería competente en materia de patrimonio natural impartidas a través de la red de Casas del Parque o centros temáticos.
4. Las actividades de turismo de naturaleza por las que no se perciba contraprestación específica y que no se publiciten como tales, cuando se organicen o desarrollen por:
 - a) Las sociedades deportivas, los clubes y federaciones deportivas cuando organicen sus actividades en la naturaleza, dirigidas exclusivamente a sus afiliados o federados, y no al público en general.
 - b) Los centros docentes de titularidad pública o privada, cuando organicen sus actividades en la naturaleza, dirigidas exclusivamente a su alumnado, siempre que formen parte de su currículo formativo y puedan, por su escasa dificultad y riesgo, ser realizadas por el personal propio del centro.
 - c) Las entidades asociativas que desarrollen actividades de animación juvenil en la naturaleza, dirigidas exclusivamente a sus asociados y no al público en general.

Artículo 5. Concepto de empresas de turismo de naturaleza.

Las empresas de turismo de naturaleza son aquellas personas físicas o jurídicas que se dediquen a la organización y realización de actividades de turismo de naturaleza, pudiendo alquilar, o no, el material para su realización.

Las empresas que dispongan de instalaciones deberán ubicarlas en el territorio de Castilla y León e identificarlas con el distintivo que aparece en el anexo II de este decreto.





CAPÍTULO II

Requisitos y obligaciones

Artículo 6. *Protección del medio ambiente.*

Las actividades de turismo de naturaleza se realizarán de acuerdo con la normativa en materia de protección medio ambiental, garantizando en todo caso el respeto al medio ambiente, su conservación y mejora.

Artículo 7. *Requisito previo para realizar la actividad*

Las actividades de turismo de naturaleza que se desarrollen dentro de la Red de Áreas Naturales Protegidas o en otros espacios con semejante protección, deberán contar, con anterioridad al ejercicio de esta, con un informe favorable del órgano periférico competente en materia de protección del medio natural en el que se haga referencia a las condiciones para desarrollar la actividad de turismo de naturaleza, o en su caso informando que no procede.

Artículo 8. *Equipos y material.*

1. Los titulares de las empresas de turismo de naturaleza son responsables de los equipos y el material que emplean en la realización de las actividades reguladas en este decreto y del que ponen a disposición de las personas usuarias. A esos efectos:
 - a) Deben estar homologados por los organismos competentes.
 - b) Cuando no sea obligatoria la homologación deben reunir los requisitos de conservación y de seguridad según las condiciones del fabricante.
 - c) Deben pasar las revisiones establecidas por el órgano competente o en su caso por el fabricante.
2. Las empresas de turismo de naturaleza comprobarán que los equipos y material que aporten las personas usuarias para el desarrollo de la actividad reúnen las condiciones necesarias de uso y seguridad para la práctica de la actividad.

Artículo 9. *Personal técnico cualificado*





1. Las empresas de turismo de naturaleza contarán con personal técnico cualificado para organizar y ejecutar cada una de las actividades de turismo de naturaleza, así como para asesorar y acompañar a las personas.
2. En el caso del trabajo habitual con personas menores, el personal técnico deberá estar en posesión de certificación negativa expedida por el Registro Central de delincuentes sexuales.
3. El personal técnico durante el desarrollo de la actividad de turismo de naturaleza deberá estar debidamente acreditado con un carné o documento identificativo, entregado por el titular de la empresa de turismo de naturaleza, de acuerdo con el modelo que se adjunta en el Anexo III .

Artículo 10. *Responsable de la actividad de turismo de naturaleza.*

1. En las empresas de turismo de naturaleza existirá una persona responsable de la preparación y organización de las actividades ofertadas, que deberá contar con la cualificación requerida al personal técnico para desarrollar cada actividad.
2. El responsable deberá elaborar una ficha técnica por cada actividad, cuyo contenido se adecuará a lo establecido en el artículo 19 de este decreto

Artículo 11. *Seguridad física y prevención de accidentes*

1. El personal, que acompañe a los participantes durante la realización de la actividad de que se trate, deberá llevar siempre consigo un instrumento de comunicación que les permita mantener un contacto directo con el responsable de las actividades o con los servicios públicos de emergencias y rescate.
Asimismo, deberá llevar durante el desarrollo de la actividad un botiquín de primeros auxilios, dotado con los elementos que pueden ser utilizados para una primera asistencia.
2. En caso de accidente u otra incidencia significativa, el personal deberá cumplimentar un informe describiendo los hechos acaecidos, que entregarán al





responsable de las actividades para su conocimiento. El titular de la empresa de turismo de naturaleza deberá conservarlo durante el plazo mínimo de tres años.

Artículo 12. Obligaciones de las empresas de turismo de naturaleza

Las empresas de turismo de naturaleza deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidas por el órgano periférico competente en materia de protección del medio natural en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de este decreto.
- b) Contar con un número suficiente de personal técnico cualificado para la preparación, organización, desarrollo y ejecución de cada una de las actividades ofertadas, garantizando la correcta prestación del servicio contratado.
- c) Entregar al personal técnico un carné o documento acreditativo, en el que conste su identidad y cualificación.
- d) Difundir en la publicidad de la actividad información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de prestación de sus servicios y sobre la empresa de turismo de naturaleza, con indicación de los precios y servicios que ofrece
- e) Entregar una hoja de información a los turistas, sobre sus derechos y obligaciones que contenga, como mínimo, las condiciones recogidas en el artículo 18.
- f) Comunicar a las personas participantes el lugar donde se desarrolla la actividad y el periodo de desarrollo de esta.
- g) Disponer de fichas técnicas por cada actividad que se realiza.
- h) Mantener en buen funcionamiento todas las instalaciones, equipamiento y materiales.
- i) Conservar el etiquetado y la información de las características técnicas de los materiales.
- j) Contar con un botiquín que llevará el personal.
- k) Desarrollar las actividades en las condiciones más adecuadas de seguridad para las personas debiendo cumplir los requisitos y medidas establecidas en la legislación vigente.
- l) Colaborar con la Administración comunicando los datos que sean requeridos a efectos estadísticos.





- m) Contar con autorización del titular de los terrenos donde se va a desarrollar la actividad

Artículo 13. Obligaciones para las personas usuarias.

Los usuarios de la actividad de turismo de naturaleza deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las indicaciones de seguridad y prevención de accidentes indicadas por el personal técnico.
- b) No realizar actuaciones que dificulten o impidan el desarrollo de la actividad.
- c) Informar de sus condiciones físicas o de salud que puedan ser relevantes para el ejercicio de la actividad.
- d) Abstenerse de participar en actividades o en determinada parte de ellas, si el personal considera que no reúnan las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para ello.

Artículo 14. *Participación de menores y personas con discapacidad.*

La participación de los menores de edad y de personas con discapacidad en la realización de las actividades de turismo de naturaleza, requerirá la previa autorización por escrito de quien ostente la patria potestad o tutela del menor, o en su caso, de la persona discapacitada, sin perjuicio de las condiciones y prohibiciones concretas establecidas para la práctica de cada actividad.

CAPÍTULO III

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de turismo de naturaleza

Artículo 15. *Declaración responsable.*

1. La empresa de turismo de naturaleza deberá presentar, con anterioridad al inicio de su actividad, una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.





2. En la declaración responsable, el titular manifestará que cumple con los requisitos previstos en este decreto y en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre; que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.
3. La declaración responsable se dirigirá a la persona titular del órgano periférico competente en materia de turismo en la provincia (en adelante, órgano periférico competente) donde se realice la actividad, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>. Su presentación se hará de forma electrónica de acuerdo con lo dispuesto en artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La tramitación electrónica es obligatoria en todas las fases del procedimiento, en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la declaración se presenta presencialmente, se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación
5. La presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones mediante el formulario correspondiente accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl>, de acuerdo con la disposición adicional 8ª de la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habilita a la administración a verificar y consultar tanto la identidad personal del solicitante como la identidad personal de la persona física representante de la persona jurídica que actúa como declarante titular. También podrá consultar la existencia e identidad de los administradores de empresas, la copia simple de la escritura donde aparecen y los posibles apoderamientos que pudieran tener y conocer la notaría donde se ha hecho.





Asimismo, podrá consultar el domicilio de los interesados que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en otros registros oficiales.

Dichas consultas y verificaciones se llevarán a cabo a través de redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

En el caso de oposición expresa a que la administración consulte o recabe esta información los interesados deberán aportar los siguientes datos:

- a) Los relativos a la identidad personal del solicitante y/o representante mediante copia del DNI/NIE.
 - b) Los relativos a los poderes de representación del representante aportando los poderes de representación habilitantes.
 - c) Los relativos al domicilio aportando certificado de empadronamiento.
6. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León las actividades indicadas por la empresa de turismo de naturaleza. Asimismo, pondrá a su disposición los ejemplares normalizados de las hojas de reclamación

Artículo 16. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de turismo de naturaleza.

No obstante, corresponde al órgano competente en materia de protección del medio natural verificar si cumplen lo acordado en el informe previsto en el artículo 7 de este decreto, o en cualquier otro que resulte de aplicación en esa materia, así como realizar el seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el referido informe.





Artículo 17. *Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, el titular de la empresa de turismo de naturaleza deberá comunicar al órgano periférico competente, las siguientes circunstancias:
 - a) Los cambios en las actividades de turismo de naturaleza que se prestan, así como cualquier otra modificación de los datos incluidos en la declaración responsable o en los documentos aportados.
 - b) El cambio de titularidad de la empresa que realiza la actividad de turismo de naturaleza sin perjuicio de que la nueva empresa titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
 - c) El cese de la actividad o de alguna de las actividades que consten inscritas cuando no supongan el cese de todas las actividades.
2. Los datos de la declaración responsable podrán modificarse previa presentación por los interesados de la correspondiente comunicación, o bien de oficio, por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente de la modificación.
3. El cese de la actividad se producirá previa comunicación de los titulares de la actividad de turismo de naturaleza, o bien de oficio por los órganos competentes en materia de turismo, cuando tengan conocimiento fehaciente del cese de la actividad. Además, en el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.
4. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a) y c) del apartado 1, será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad al inicio de la actividad de turismo de naturaleza por el nuevo titular.
5. Las comunicaciones se realizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y podrán presentarse en la forma y en los términos indicados en el artículo 15.





6. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación por el titular, o bien cuando haya tenido conocimiento fehaciente de los hechos que lo acrediten.

CAPÍTULO IV

Régimen de funcionamiento de las empresas de turismo de naturaleza

Artículo 18. *Información a los usuarios.*

1. Antes del inicio de la actividad, los titulares de la actividad están obligados a entregar al cliente una hoja de información que haga referencia, al menos, a los siguientes extremos:
 - a) Nombre del titular de la empresa que realiza la actividad de turismo de naturaleza y su sede social. En el caso de personas físicas deberán indicar un domicilio y datos de contacto.
 - b) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. En el caso de empresas establecidas en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, deberá informar del número de inscripción en el Registro que corresponda, o número de identificación equivalente, así como la Comunidad Autónoma o Estado al que se refiere.
 - c) Identificación del personal técnico.
 - d) Identificación de las personas usuarias que participan en las actividades.
 - e) Ficha técnica de la actividad a la que se refiere el artículo 19.
 - f) Tipo de actividades a realizar.
 - g) Obligatoriedad de seguir las instrucciones del personal, en el desarrollo de la actividad.
 - h) Existencia de las pólizas de seguro que exija la normativa de aplicación por razón del lugar de establecimiento de la empresa, o las que voluntariamente haya suscrito el titular, con indicación de la entidad aseguradora, de las coberturas y de las actividades que comprende, capital asegurado y número de póliza.





- i) Existencia de hojas de reclamación según el modelo de la Administración de Castilla y León. Para las empresas de turismo de naturaleza de otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, el modelo de hojas de reclamaciones, o documento similar, será el específico de cada Administración en la que esté establecida.
 - j) Indicación de la posibilidad de obtener información ampliada sobre alguno de los anteriores puntos.
 - k) Precio final de los servicios ofertados por la empresa.
 - l) Fechas y horarios de desarrollo de la actividad turística.
 - m) En el caso de participación de menores o personas con discapacidad, deberán informar de las condiciones y prohibiciones para el ejercicio de la actividad.
 - n) Otra información que la empresa considere de interés.
2. La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa de turismo de naturaleza o bien a la que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.
 3. La hoja de información, una vez cumplimentada y firmada por parte del usuario, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la empresa de turismo de naturaleza, a disposición del órgano periférico competente, durante un periodo de tres años.
 4. Las empresas tendrán a disposición del cliente o expondrán, de manera visible, en un tablón de anuncios o bien a través de otro medio, el listado de precios de los servicios, la información relativa a previsión meteorológica, la información sobre el destino turístico, así como otra información que la empresa considere de interés.

Artículo 19. *Ficha técnica de la actividad de turismo de naturaleza*

El responsable de las actividades de la empresa de turismo de naturaleza deberá elaborar una ficha técnica por cada actividad, siendo su contenido mínimo:

- a) Las condiciones y requisitos establecido por el órgano periférico competente en materia de protección del medio natural para desarrollar la actividad de





turismo de naturaleza dentro de la Red de Áreas Naturales Protegidas, o en otros espacios protegidos.

- b) La información sobre la identidad y cualificación o condición profesional del personal técnico para el desarrollo de cada actividad.
- c) La descripción de la actividad.
- d) Relación del material necesario para realizar la actividad, indicando las condiciones adecuadas de calidad, seguridad y garantías para el uso a que estén destinados los equipos y material utilizado, así como su mantenimiento en adecuadas condiciones de uso.
- e) Conocimientos y condiciones físicas que se requieren para la práctica de la actividad, dificultades que implica, así como edad mínima para participar y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro o accidente.
- f) La descripción de los comportamientos y actuaciones que deben adoptarse para preservar el medio ambiente.
- g) El establecimiento de las limitaciones derivadas de las condiciones físicas o psíquicas adecuadas para el ejercicio de cada actividad. Estas limitaciones o prohibiciones estarán razonablemente fundadas, no constituyendo, en caso alguno, atentado al derecho a la inclusión social de toda persona, especialmente de las personas con discapacidad.
- h) La evaluación del riesgo de la actividad, indicando el número máximo de participantes por cada actividad.

Artículo 20. Reservas.

- 1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición del cliente de una o varias actividades de turismo de naturaleza a los titulares de la actividad, con anterioridad al inicio de la prestación del servicio.
Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier medio que permita tener constancia de su comunicación.
- 2. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:
 - a) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. En el caso de empresas establecidas en otra Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, indicación del número de inscripción en el





Registro turístico que corresponda, o número de identificación equivalente, así como la Comunidad Autónoma o Estado al que se refiere.

- b) Nombre de la empresa.
- c) Identificación del cliente y, en su caso, empresas de intermediación turística.
- d) Número de actividades reservadas.
- e) Número de personas que participarán, con indicación expresa de la edad de los participantes menores, si los hubiera.
- f) Fecha, hora y lugar donde se realiza la actividad.
- g) Servicios reservados y precio por participante y/ o actividad.
- h) Precio total de los servicios.
- i) Información sobre la cancelación de la reserva y sus efectos.
- j) En su caso, condiciones pactadas entre la empresa y el usuario.

Artículo 21. *Anticipos.*

La empresa de turismo de naturaleza podrá exigir a los turistas o las agencias de viaje que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 22 *Cancelación de las reservas.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente el titular de la empresa y el cliente, o agencia de viajes. El titular de la empresa de turismo de naturaleza deberá informar al usuario de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.
2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el participante o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para la prestación del servicio, la empresa de turismo de naturaleza podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.
3. La empresa de turismo de naturaleza está obligada a devolver al usuario o a la





agencia de viajes el importe íntegro que se haya exigido como anticipo al efectuar una reserva, cuando cancele la reserva por causa no imputable al participante.

Artículo 23. Mantenimiento de las reservas.

Cuando se haya confirmado una reserva, la empresa de turismo de naturaleza la mantendrá hasta la hora concertada para la realización de la actividad, o bien hasta la llegada del participante, si ha avisado de posibles retrasos y no es una actividad de grupo ni se han pactado previamente entre las partes otras condiciones motivadas por las características de la actividad.

Artículo 24. Desistimiento del servicio contratado.

Cuando el cliente abandone la actividad perderá el derecho al reintegro por la no realización del total de la actividad contratada, salvo pacto específico entre las partes.

Artículo 25. Cancelación de la actividad.

1. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el usuario no pueda realizar la actividad por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.
2. Cuando por causa meteorológicas no se pudiera realizar la actividad en su totalidad o en parte, el titular de la actividad percibirá, como máximo, el 50% del precio total de la actividad, salvo pacto específico entre las partes

Artículo 26. Precios.

1. La actividad de turismo de naturaleza se ajustará al régimen de libertad de precios.
2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el titular de la empresa hará constar en una lista de precios el importe de los servicios que presta. Esos precios tendrán la consideración de globales.





La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que su importe incluye el impuesto sobre el valor añadido o cualquier otra tasa o impuesto.

3. No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.

La lista de precios se incluirá en la información prevista en el artículo 18 y su formato podrá determinarlo la empresa de turismo de naturaleza, sin perjuicio de que pueda utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

4. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de las empresas de turismo de naturaleza la información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas.

Artículo 27 *Servicios incluidos en el precio.*

A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del servicio de turismo de naturaleza contratado los siguientes servicios:

- a) La realización de la actividad.
- b) El asesoramiento y acompañamiento por el personal técnico.
- c) El uso del material de protección y seguridad, en su caso.

Artículo 28. *Facturación.*

La empresa expedirá y entregará al cliente, o, en su caso, a las agencias de viajes, la correspondiente factura de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de las obligaciones en materia facturación.





Artículo 29 Pago.

1. Los clientes o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el lugar y tiempo convenido con la empresa de turismo de naturaleza, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. El pago del precio se efectuará, previa presentación de la factura, en efectivo o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa.

Artículo 30. Hojas de reclamación.

Las empresas de turismo de naturaleza dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los clientes en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.

Artículo 31. Publicidad.

1. En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de las actividades de turismo de naturaleza se indicará las actividades que se prestan y el lugar donde se desarrollan, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León o registro turístico que corresponda. Además, en la publicidad que se realice de las actividades se expresará las condiciones sobre el régimen de reservas y anticipos.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre las actividades a realizar.

Artículo 32. Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.





DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - *Cumplimiento de otras normativas.*

Las actividades de turismo de naturaleza y, en su caso, sus instalaciones, deberán cumplir la normativa vigente en materia medioambiental, seguridad, urbanismo, construcción y edificación, sanidad y consumo, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y sensoriales, higiene, y cualquier otra que resulte de aplicación.

Segunda. – *Modificación del Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León.*

Se modifica la redacción del artículo 27. *Desistimiento del servicio contratado* del Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León., cuya redacción pasa a ser la siguiente:

Artículo 27. *Desistimiento del servicio contratado.*

Cuando el cliente abandone la actividad perderá el derecho al reintegro por la no realización del total de la actividad contratada, salvo pacto específico entre las partes.

Se incorpora un nuevo artículo, el 27 bis

Artículo 27 bis. *Cancelación de la actividad.*

1. No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el usuario no pueda realizar la actividad por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.
2. Cuando por causa meteorológicas no se pudiera realizar la actividad en su totalidad o en parte, el titular de la actividad percibirá, como máximo, el 50% del precio total de la actividad, salvo pacto específico entre las partes





DISPOSICIONES FINALES

Primera: *Habilitación de desarrollo*

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda: *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO





ANEXO I

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN Y MODALIDADES DE REFERENCIA
Observación de ecosistemas	de Observar la flora y fauna silvestre de un ecosistema concreto para conocerlas e interpretarlas.
Observación de aves/ Avistamiento de aves/Birding birdwatching	de o Observar especies ornitológicas, en un lugar concreto para conocerlas e interpretarlas.
Observación astronómica	Observar el cosmos a cielo abierto, en un lugar concreto, para conocer e interpretar las constelaciones, y los fenómenos del cosmos.
Observación de fenómenos y atractivos naturales especiales	Observar fenómenos naturales, formaciones geológicas y sitios dentro de las áreas naturales de Castilla-León, para conocer e interpretar sus especiales características naturales que los hacen únicos y extraordinarios (migraciones, cascadas, geiseres, formaciones rocosas, etc.)
Recorrido interpretativo	Realizar un recorrido, travesía o trayecto, a pie, o en vehículos y medios, tanto no motorizados (bicicletas, caballos, etc.) como motorizados (4x4, furgonetas, bicicletas a motor, etc.), por senderos que unen diferentes emplazamientos naturales o rurales dentro
Recorrido etnográfico	Realizar un recorrido, travesía o trayecto, a pie, o en vehículos y medios, tanto no motorizados (bicicletas, caballos, etc.) como motorizados (4x4, furgonetas, bicicletas a motor, etc.), por senderos que unen diferentes emplazamientos naturales o rurales, para conocer e interpretar los distintos valores etnográficos del entorno.
Recorrido fotográfico	Realizar un recorrido, travesía o trayecto, a pie, o en vehículos y medios, tanto no motorizados (bicicletas, caballos, etc.) como motorizados (4x4, furgonetas, bicicletas a motor, etc.), por senderos que unen diferentes emplazamientos naturales o rurales para capturar en imágenes, la flora y fauna del entorno en su ambiente natural.
Recorrido trashumante	Realizar un recorrido, travesía o trayecto, a pie, por vías pecuarias que unen diferentes emplazamientos naturales o rurales, para conocer las acciones propias del trabajo de pastor, y los distintos valores del entorno natural
Talleres de naturaleza y medio ambiente	Realizar actividades dentro de las áreas naturales de Castilla-León, para sensibilizar y concienciar sobre la importancia del entorno natural y del medio ambiente.
Observación y recorrido micológico	Realizar un recorrido, travesía o trayecto a pie por el medio natural con objeto de observar y conocer especies micológicas, así como recolectar ejemplares de estas, con sujeción a la normativa reguladora específica.
Guías de caza	Realizar actividades de acompañamiento para el ejercicio de la práctica de la caza, como actividades que conllevan el aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos, de acuerdo con su normativa sectorial específica.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte
Viceconsejería de Acción Cultural
Dirección General de Turismo

V.2.3 06/09/2023

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN Y MODALIDADES DE REFERENCIA
Guías de pesca	Realizar actividades de acompañamiento para el ejercicio de la práctica de la pesca, como actividades que conllevan el aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas, de acuerdo con su normativa sectorial específica.
Otras actividades	Cualquier otra actividad que entre dentro del concepto de turismo de naturaleza, y no se corresponda con las descritas.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte
Viceconsejería de Acción Cultural
Dirección General de Turismo

V.2.3 06/09/2023

ANEXO II DISTINTIVO DE LA EMPRESA DE TURISMO DE NATURALEZA

MATERIAL: Madera o metacrilato (sobre fondo blanco) , acero inoxidable u oro material que se adecue a las características de la edificación donde se ubica.

DIMENSIONES: 300 mm ancho x 220 mm alto.

COLORES: Naranja: PANTONE 1585 C - Verde: PANTONE 369 C y PANTONE 350 , Azul 311 PANTONE 369 (<https://www.logorapid.com/pantone>)

TIPOGRAFÍA: Segoe





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte
Viceconsejería de Acción Cultural
Dirección General de Turismo


V.2.3 06/09/2023

ANEXO III



CARNÉ DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN TURISMO DE NATURALEZA

Tamaño: 8,5 cm x 5,4 cm

Fondo: Color blanco sobre escudo de Castilla y León con "marca de agua"

 <p>Junta de Castilla y León</p>	<p>FOTO</p>
<p>CARNÉ DE PROFESIONAL DE TURISMO DE LA NATUALEZA</p>	
<p>EMPRESA</p>	
<p>Nº del Registro de Turismo de CyL: Fecha de inscripción: Actividades: Provincia:</p>	<p>DIRECTOR/A GENERAL DE TURISMO</p> <p>Fdo.:</p>

El titular de la presente tarjeta ha quedado inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León.

CASTILLA Y LEÓN

